

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2716**

28 DE MAYO DE 2010

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deporte en la Isla, en su rol de unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido de superación y unidad. De igual modo, se han reconocido los sacrificios y vicisitudes por las que pasan nuestros atletas, sus Federaciones y el Comité Olímpico de Puerto Rico, para poder entrenarse adecuadamente para sus compromisos deportivos dentro y fuera de Puerto Rico. Es por esta razón, que se creó la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”.

En dicha Ley, se desarrollan estrategias de apoyo a los atletas y deportes de conjunta con capacidad y aptitud para la competencia olímpica, paralímpica e internacional. Esta Ley, está dirigida primordialmente a la creación de un fondo que estará designado a financiar el entrenamiento de un grupo selecto de atletas y deportes

de conjunto proveyéndoles los medios técnicos, científicos y económicos necesarios para su preparación deportiva.

Como cuestión de hecho, por virtud de la Ley Núm. 19 antes mencionada se asignan poco más de 2,000,000 de dólares al programa para su funcionamiento. No obstante, no nos encontramos, en ocasiones, seguros de que la Ley rinda frutos, y por ello, nos parece que el informe anual que debe rendirse a la Asamblea legislativa deba ser uno más elaborado que nos permita calibrar el funcionamiento del programa de atletas de alto rendimiento.

A tales efectos, proponemos enmendar la Ley, a los fines de establecer que se incluya en el informe anual que se rinde sobre el funcionamiento del programa, información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro del rendimiento y programa de los deportistas beneficiados con el Programa.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de  
2   2001, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   "Artículo 7.-Informe Anual

4                   La Junta redactará un informe anual donde hará constar sus actividades,  
5           los atletas acogidos bajo el Programa y una relación detallada de los beneficios  
6           otorgados a éstos. El mismo, también incluirá información relativa a la  
7           actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones  
8           nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que  
9           sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro  
10           del rendimiento, logros o avances obtenidos, y un informe de los deportistas  
11           beneficiados y posibles prospectos para el Programa. Copia de este informe será  
12           enviado a las Comisiones de Recreación y Deportes de ambos Cuerpos en la

- 1 Asamblea Legislativa. El término para redacción del primer informe anual
- 2 comenzará el día en que esta ley entre en vigencia."
- 3 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.